

Expediente Núm. 92/2013
Dictamen Núm. 118/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en el patio de un centro de enseñanza público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de diciembre de 2010, la Directora del Colegio Público, de Gijón, remite al Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la entonces Consejería de Educación y Ciencia un escrito al que adjunta un parte de accidente escolar a raíz de la caída sufrida por la abuela de una alumna a las 9:05 horas del día 29 de noviembre de 2010 en el patio del centro. Acompaña un informe descriptivo de las circunstancias en las que tuvo lugar la caída y en

el que se indica que la perjudicada, "al pisar encima de uno de los charcos de agua (congelados por las bajas temperaturas) y formados cerca de la entrada principal del edificio, patina y resbala, produciéndose una aparatosa caída que le ocasiona lesiones en su muñeca derecha". En él se señala que con posterioridad a la caída se desplazó al Hospital, donde "se le diagnostica inicialmente una fractura de extremidad distal del radio derecho".

Entre la documentación remitida por la Dirección del centro figura también la copia de un informe del Servicio de Urgencias, Área de Traumatología, del referido hospital relativo a la asistencia prestada a la lesionada el día 29 de noviembre de 2010, a las 9:46 horas, así como una cita en el Servicio de Traumatología para el día 3 de diciembre de 2010.

2. Con fecha 18 de enero de 2011, la interesada presenta en una oficina de correos una reclamación en la que, tras describir la caída e indicar que la misma fue debida a "la existencia de una placa de hielo sin señalizar y sobre la que no se habían adoptado las medidas necesarias a fin de evitar accidentes", solicita que se tenga por formulada "reclamación administrativa previa a la vía judicial por responsabilidad patrimonial", posponiendo la determinación de la cuantía que se pretende al "momento (en) que reciba la sanidad".

Propone, como medios de prueba, la testifical de dos personas a las que identifica.

Adjunta a este escrito, entre otros documentos, una copia de la solicitud de un estudio radiográfico de la muñeca derecha y de una nueva cita en el Servicio de Traumatología para el 14 de enero de 2011.

3. Mediante escrito de 27 de enero de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Con fecha 6 de junio de 2011, la referida Jefa de Servicio notifica a la reclamante "la suspensión del procedimiento (...) hasta que se produzca la curación y determinación del alcance definitivo de las lesiones".

4. El día 12 de julio de 2011, la reclamante presenta un escrito en una oficina de correos en el que comunica que ha sido dada de alta con secuelas con fecha 11 de ese mismo mes, y adjunta una copia del informe correspondiente. Con base en ello, y atendiendo al "estado de salud en que ha quedado" y a su edad -61 años-, cuantifica la cantidad reclamada, que desglosa en los conceptos de días improductivos, secuelas e incapacidad permanente parcial, en ciento un mil ciento veintidós euros con cuarenta y tres céntimos (101.122,43 €).

5. Mediante escrito de 25 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora traslada a la compañía aseguradora, a través de la correduría de seguros, una copia de la documentación obrante en el expediente.

Con fecha 5 de septiembre de 2011, la compañía aseguradora remite un correo electrónico a la Consejería instructora en el que, entre otras cuestiones, indica que, "vista la documentación, sería conveniente que se aportara la declaración de los dos testigos (...). Entendemos que podría existir responsabilidad debido al informe escolar que acredita los hechos, si bien la cuantía reclamada nos parece exagerada".

6. El día 17 de enero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita al centro escolar donde tuvo lugar el accidente "un informe complementario (...) en el que, entre otros, consten los siguientes extremos (...): Lugar concreto donde se produjo la caída y si fue dentro del recinto escolar o en el exterior (...). Si a los progenitores (...) les está permitido entrar dentro de las instalaciones escolares o existe algún tipo de restricción o límite a su acceso (...). Documentación (de) que dispongan e

información sobre las gestiones realizadas, según mencionan, desde el centro docente tanto al Ayuntamiento de Gijón como a la compañía de seguros”.

La Directora del centro escolar emite el informe requerido con fecha 24 de enero de 2012. En él sitúa el lugar de la caída “dentro del recinto escolar, en una zona cercana a la entrada principal del edificio (zona próxima a un pequeño jardín central existente)”, y precisa que “los progenitores (...) y demás acompañantes tienen permitido el acceso al patio del colegio durante los momentos de entrada y salida para acompañar y/o esperar a los alumnos y alumnas”.

En cuanto a las gestiones realizadas a raíz del accidente, señala haber mantenido una reunión con la AMPA del colegio; una entrevista con la madre de la alumna e hija de la accidentada; una consulta con una funcionaria de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Gijón, “la cual deriva todo tipo de responsabilidad”, y una conversación con los propios servicios técnicos de la Consejería.

7. Mediante escrito de 12 de febrero de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora solicita al centro escolar un “informe complementario (...) sobre las medidas utilizadas para hacer frente a las bajas temperaturas y si se había echado sal en la zona de entrada al colegio, patio”, etc.

Ese mismo día, solicita al Ayuntamiento de Gijón un informe sobre “si tienen constancia de dicho percance y han recibido reclamación sobre estos hechos./ En ese caso, si han procedido a la tramitación de un procedimiento administrativo a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, en su condición de propietario del citado centro docente, en los daños y perjuicios sufridos por la interesada”.

Con idéntica fecha, requiere a los dos testigos propuestos por la reclamante “un informe” que “permita conocer (...) dónde se encontraba en el momento del accidente, y si fue testigo del mismo./ Causas del percance

(accidental, estado de las instalaciones, etc.)/ Cualesquiera otras circunstancias que considere de interés para un mejor conocimiento de lo sucedido”.

8. El día 19 de febrero de 2013, la Directora del colegio público señala que “el centro no emplea ninguna medida de carácter extraordinario para hacer frente a las bajas temperaturas (...). El día del suceso no se echó sal ni en el patio (ni) en ninguna zona del colegio (...). Es preciso resaltar varios aspectos:/ El 29 de noviembre de 2010 era lunes./ Las circunstancias fueron totalmente excepcionales, teniendo en cuenta que en Gijón la posibilidad de heladas es bastante pequeña./ Ese mismo día accedieron al centro por el mismo lugar del accidente todo el personal del colegio y parte del alumnado”.

9. Con fecha 20 de febrero de 2013, uno de los testigos “declara”, mediante escrito, que “el día de los hechos entraba a las instalaciones del centro acompañando a mi hija y en (...) mitad del patio encontré a (la reclamante), que se disponía a abandonar dichas instalaciones. A mi altura se cayó al pisar una placa de hielo que no se percibía y estaba sin señalar”.

En la misma línea, la otra persona propuesta “testifica”, el día 21 de febrero de 2013, que el “29 de noviembre de 2010 (la reclamante) acompañó a su nieta (...) al C. P. y cuando salíamos (...) resbaló en una placa de hielo sin señalar y cayó”.

10. Mediante escrito de 25 de febrero de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón señala que, “consultados los registros existentes del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, no consta ninguna reclamación presentada por (la reclamante) en relación al supuesto descrito”.

11. Con fecha 8 de abril de 2013, emite informe la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora. En él, tras admitir en principio la legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias “en cuanto

titular de los servicios educativos frente a los que se formula reclamación”, llama la atención sobre el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el “Real Decreto 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en Materia de Enseñanza no Universitaria”, la titularidad del centro de enseñanza donde tuvo lugar el siniestro no corresponde a la Administración del Principado de Asturias, sino al Ayuntamiento de Gijón.

Añade que, a tenor de lo establecido en “la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (...), la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria, o de educación especial, corresponderá al municipio respectivo”. De lo anterior concluye, “sin que ello prejuzgue la existencia o no de responsabilidad del Ayuntamiento de Gijón”, que “en este caso el factor desencadenante de las lesiones invocadas es la existencia de hielo dentro del recinto educativo, circunstancia que, en su caso, derivaría de las instalaciones y de su estado, cuya conservación, reparación y atención incumbe al Ayuntamiento en su condición de competente en el mantenimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Al margen de lo anterior, y en cuanto al fondo de la reclamación planteada, emite informe desfavorable sobre la misma ante la “ausencia de nexo causal entre el daño sufrido” y “el funcionamiento del servicio público”. A este respecto, razona que “las condiciones climatológicas existentes (agua, hielo, etc.), cuya realidad el día del percance es corroborada por los diversos testimonios obrantes en el expediente, conlleva que no podrá exigírsele a la Administración que el deber de vigilancia alcance a garantizar, de modo inmediato, la señalización de todo obstáculo o placa de hielo existente en cualquier punto del colegio, máxime cuando se trata del patio, zona exterior, y por tanto expuesta continuamente a los referidos efectos meteorológicos./ También es destacable la fecha y hora (en) que se produce la caída, en periodo

invernal, el 29 de noviembre de 2010 (lunes), en un momento anterior al comienzo de la jornada escolar y tras haber permanecido el centro escolar cerrado durante el fin de semana, por lo que difícilmente podría exigirse a la Administración la retirada de hielo inmediatamente después de que este elemento aparezca para evitar caídas o golpes. Del mismo modo, también excede de lo razonablemente exigible medidas tales como echar sal o el aviso a los servicios municipales competentes en el presente supuesto, en el que de forma excepcional e inhabitual todo parece indicar que nos encontramos ante un hecho accidental provocado por la aparición de hielo (...). De otro lado, cuando resultan notorias y visibles las condiciones climatológicas y de riesgo por el estado deslizante del pavimento, también es cierto que cabe exigir al público en general, y en este caso a la interesada, una mayor atención y cuidado en su deambulación y en el uso del calzado adecuado”, debiendo “extremarse las precauciones para minimizar los riesgos de caídas”.

12. El día 12 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora notifica a quienes considera interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Dentro de este trámite únicamente comparece el Ayuntamiento de Gijón, que señala, con fecha 26 de abril de 2012, “que esta Administración local no es ‘interesado’, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (...), en ningún procedimiento en que se imputa la responsabilidad patrimonial al Principado de Asturias./ Esta Administración local no ha recibido ni tramitado ninguna reclamación de responsabilidad patrimonial de (la reclamante), tal y como se (...) informó (...), ni la presente reclamación deriva de una responsabilidad concurrente, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 30/1992”.

13. Con fecha 30 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería instructora, reproduciendo los términos contenidos en su informe de fecha 8 de ese mismo mes, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Hemos de analizar a continuación la legitimación pasiva, toda vez que en la propuesta de resolución se introducen una serie de consideraciones que aparentemente desvirtuarían la conclusión de que la misma corresponde a “la Administración del Principado de Asturias (...) en cuanto titular de los servicios públicos educativos frente a los que se formula reclamación”. Las dudas, que en rigor no van seguidas de una conclusión expresa, se sitúan en la perspectiva de la titularidad del edificio que alberga el centro público de enseñanza donde ocurre el siniestro, y que resulta ser municipal, en concreto del Ayuntamiento de Gijón, al que la Consejería ha dispensado la condición de parte interesada en el procedimiento; condición que, por lo demás, ha sido rechazada de manera expresa y reiterada por el propio Ayuntamiento a lo largo de la instrucción de aquel.

Al respecto, ya ha tenido ocasión de expresar su parecer este Consejo en un supuesto que guarda gran similitud con el presente en el aspecto ahora estudiado, debiendo en el momento actual reafirmarnos en la conclusión entonces alcanzada en orden a que la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular del servicio de educación frente al que se formula reclamación (Dictamen Núm. 99/2012).

Abundando en lo allí señalado, y en atención a las circunstancias del presente supuesto, en el que el servicio público afectado -que resulta ser de manera clara el educativo, en tanto que la presencia de la perjudicada en el interior del centro no era sino debida a las labores de acompañamiento a una menor que cursa en él sus estudios y para lo que contaba con autorización, como los familiares del resto de alumnos, tal y como consta debidamente acreditado en el expediente (folio 31)- es de titularidad del Principado de Asturias, en concurrencia con la titularidad dominical del edificio en cuestión de una Administración distinta, en este caso el Ayuntamiento de Gijón, y admitiendo, por lo tanto, que pudiéramos encontrarnos ante el supuesto

regulado en el apartado 2 del artículo 140 de la LRJPAC, a cuyo tenor, en los casos de “conurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención”, nuestra conclusión no variaría en modo alguno en el sentido de considerar legitimada pasivamente a la Administración del Principado de Asturias en atención a los criterios antes recogidos, y sobre la base ya expuesta de que la única razón que justificaba la autorizada presencia de la lesionada en el centro de enseñanza no era otra que la prestación del servicio público de educación a su nieta, a la que acompañaba.

Por lo demás, igual conclusión se alcanzaría en estricta aplicación de la regla de la solidaridad que cierra el apartado 2 de este artículo 140 de la LRJPAC, conforme al cual la “responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación”.

En definitiva, considera este Consejo que en la presente reclamación la Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de enero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de noviembre de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la forma en la que en el procedimiento se ha dado curso a la práctica de la prueba testifical, que se encuentra implícita en la identificación de dos testigos de la caída que hizo la reclamante en su escrito inicial, no se adecua a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. A este respecto, la funcionaria encargada de la instrucción del procedimiento, que en su informe de 8 de abril de 2013 -folio 50- manifiesta de manera expresa no considerar "procedente la apertura de periodo probatorio", parece darse por satisfecha con la participación que ella misma concede en aquel a los testigos propuestos por la reclamante, y que se materializa en un "informe" solicitado por su parte sobre los concretos aspectos que estimó convenientes.

Pues bien, aun reconociendo lo que puede considerarse una parca regulación de la LRJPAC en lo que se refiere a los medios de prueba en general, y en particular a la testifical, lo cierto es que resulta comúnmente admitido que esa carencia viene supliéndose con el recurso, más o menos explícito, a lo que en esta materia se establece en los artículos 360 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que se concreta, una vez abierto y admitido tal medio de prueba, en ofrecer al reclamante la elaboración de un pliego de preguntas a plantear a aquellos, a efectos de resolver acerca de su procedencia, y a la posterior práctica de la testifical, en la que, además de la contestación por parte de los testigos a las preguntas declaradas pertinentes, no resulta extraña la formulación de otras cuestiones directamente suscitadas por el órgano instructor.

Todo ello se acomoda a lo dispuesto en el anteriormente invocado artículo 81 de la LRJPAC, que en su apartado 1 establece que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas", determinando en su apartado 2 que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". En el presente supuesto, como ya hemos indicado, el trámite evacuado con los testigos propuestos no se compadece con las anteriores exigencias, con el resultado final de que podría considerarse que la testifical propuesta por la perjudicada no ha sido practicada, lo que obligaría a la retroacción del procedimiento al objeto de realizar una nueva testifical y recabar luego de este Consejo el oportuno dictamen.

Ahora bien, se dan en el asunto examinado diversas circunstancias a considerar. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que el "informe" solicitado, evacuado en un caso mediante un testimonio escrito y en el otro a través de una declaración, no admite cuestionamiento de ningún tipo al coincidir plenamente con el relato que de las circunstancias de la caída ha hecho la perjudicada. Por otra parte, consta acreditado en la documentación remitida que la reclamante pudo acceder al "informe" de los testigos por ella propuestos con posterioridad y alegar lo que considerase oportuno en el trámite de audiencia, sin que presentara objeción alguna al respecto. Por tanto, en aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocido, y considerando que la irregularidad constatada no se ha traducido en una indefensión de la reclamante, no juzgamos necesaria la retroacción de las actuaciones, pues existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto, y cabe suponer razonablemente que, de subsanarse la citada incorrección, la propuesta de resolución no variaría.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la caída que sufrió el día 29 de noviembre de 2010 en el patio de un centro de enseñanza público cuando acompañaba a su nieta de corta de edad, al resbalar en una placa de hielo.

Ha quedado acreditado en el expediente que tras la caída se le diagnosticó a la perjudicada una fractura de muñeca, por lo que debemos considerar probada la efectividad de dicha lesión, con independencia de su valoración económica que habremos de analizar en el caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que, para declararla, ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

A los expresados efectos, hemos de partir de la obligación que asiste a la Administración educativa, concretada en las direcciones de los centros, de mantener en estado adecuado todas sus instalaciones en aras de garantizar la seguridad de cuantos accedan a las mismas. Sin embargo, tal obligación nunca puede ser entendida de manera absoluta, sino que ha de ser analizada desde la perspectiva de los estándares de funcionamiento legalmente exigibles, los cuales están en función, o derivan, de las singulares condiciones de tiempo y lugar que puedan acontecer en cada caso.

La interesada, con el respaldo de dos testigos, atribuye el accidente a “la existencia de una placa de hielo sin señalizar y sobre la que no se habían adoptado las medidas necesarias a fin de evitar accidentes”.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones de cualquier suerte dependencia pública ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso.

En el caso que nos ocupa, queda acreditado que el accidente tiene lugar en el contexto de una brusca bajada de temperaturas que forzosamente tuvo que acaecer en la noche del domingo 28 al lunes 29 de noviembre de 2010, y que provocó que un charco existente en el patio de un centro escolar de Gijón se helara. Ya este primer dato nos ilustra acerca de lo excepcional e inusual de la situación, ya que no siendo habituales las heladas en una localidad como Gijón -situada a orillas del mar- en ninguna época del año, ni siquiera en pleno invierno, más extraordinaria resulta la presencia de este riesgo en época otoñal. El accidente se produce en ese peculiar contexto -lo que acentúa su carácter insólito- en el patio del centro de enseñanza en el momento de su reapertura

tras el cierre del fin de semana, justo cuando acceden al centro los alumnos -acompañados de algunos familiares- y el resto del personal, incluido su equipo directivo, que son los primeros sorprendidos por estas extremas condiciones, imposibles de prever en una situación normal, y sin que hayan tenido tiempo de reaccionar convenientemente para hacer frente a las mismas.

Por lo demás, las condiciones meteorológicas adversas reinantes, y en especial la inusual presencia de hielo en los charcos existentes en la zona por la que la perjudicada hubo de circular en compañía de su nieta, tuvieron que ser advertidas necesariamente por ella desde que salieron de su domicilio con dirección al colegio, en orden a minimizar, en la medida de lo posible, las inevitables consecuencias del evento extraordinario al que debían hacer frente, ya que en modo alguno resulta imaginable que el único charco helado con el que se encontraron ambas a lo largo de todo este trayecto fuera el del patio del centro donde tuvo lugar la caída.

En consecuencia, a nuestro juicio, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración educativa, imposibilitada para reaccionar en ese primer momento de reapertura del centro ante una situación como la detallada. En estas condiciones, lo ocurrido no supone más que la concreción del riesgo que asume cualquier persona cuando transita por las vías y espacios públicos tras una helada. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que ese riesgo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto e inadvertido, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por ello, hemos de concluir que el resbalón que origina el accidente no guarda el necesario nexo causal con el funcionamiento del servicio educativo

frente al que se reclama, que no puede extenderse a la cobertura inmediata de todo accidente acaecido en una situación tan extraordinaria como la descrita.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.